

**Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa**

(Asunto C-150/07)

(2007/C 117/27)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Wilms y M. Afonso, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 6, apartado 2, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 <sup>(1)</sup>, al negarse a abonar a la Comisión los intereses de demora devengados como consecuencia del retraso en el pago de los recursos propios en el ámbito del régimen ATA y al no haber modificado su práctica nacional en materia de anotación contable de los recursos propios en el marco del referido régimen.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

**Motivos y principales alegaciones**

A 21 de febrero de 1992, fecha en que se efectuó la constatación de oficio de las deudas aduaneras de que se trata, ni los deudores ni la asociación garante habían impugnado formalmente estos importes, cuyo pago estaba garantizado con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Convenio ATA. Por consiguiente, se cumplían los requisitos para que los importes constatados se anotaran en la contabilidad A.

Los importes controvertidos deberían haberse anotado en la contabilidad A y haberse puesto a disposición del presupuesto comunitario en los plazos previstos por el Reglamento nº 1552/89. En la medida en que las autoridades portuguesas los inscribieron tardíamente en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento nº 1552/89, se han generado intereses de demora, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento y, a partir del 31 de mayo de 2000, en el artículo 11 del Reglamento nº 1150/2000 <sup>(2)</sup>. Por otro lado, las autoridades portuguesas deberían haber adaptado su práctica nacional a la normativa comunitaria en el seguimiento de cualesquiera casos semejantes que pudieran producirse en el ámbito del Convenio ATA.

<sup>(1)</sup> Reglamento del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulío tis Epikrateias (Grecia) el 19 de marzo de 2007 — Theologos-Grigorios Chatzithanasis/Ypourgos Ygeias kai Koinonikis Allilengyis y Organismos Epangelmatikis Ekpaidefsis kai Katartisis (OEEK)**

(Asunto C-151/07)

(2007/C 117/28)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Symvoulío tis Epikrateias

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Theologos-Grigorios Chatzithanasis

*Demandadas:* Ypourgos Ygeias kai Koinonikis Allilengyis, y Organismos Epangelmatikis Ekpaidefsis kai Katartisis (OEEK)

**Cuestión prejudicial**

«Cuando un ciudadano de un Estado miembro, que hace valer un título comprendido, en cuanto tal, en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209), solicita de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que se le permita el acceso a la profesión regulada legalmente en el Estado miembro de acogida o el ejercicio de dicha profesión, ¿pueden las mencionadas autoridades rechazar la solicitud del interesado (excluyendo totalmente de este modo su acceso a la citada profesión o al ejercicio de ésta en el Estado miembro de acogida), con arreglo a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Directiva 92/51, interpretados a la luz de los artículos 149 y 150 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, basándose únicamente en que el título controvertido fue expedido por una autoridad del Estado miembro de procedencia, pero tras la realización de estudios que fueron en su mayor parte cursados en el Estado miembro de acogida en un centro que, a pesar de funcionar libremente en dicho Estado miembro, no es reconocido por éste como centro de enseñanza en virtud de una disposición general de su ordenamiento?»